NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Juez Laboral del Circuito San Juan del Cesar- La Guajira E. S. D.

RADICACIÓN: 2015-00004-00

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO

LABORAL

EJECUTANTE: NUBIA ENISELDA ACOSTA **EJECUTADO**: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO

LUIS RAFAEL CERCHIARO CARRILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en nombre y representación de la señora NUBIA ENISELDA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.983.601, quien actúa en calidad demandante dentro del proceso de la referencia; comedidamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el fin de presentar la liquidación adicional del crédito, toda vez que por error involuntario se omitió incluir la indemnización moratoria con sus respectivos intereses moratorios en la liquidación del crédito aprobada, ya que con la demanda ordinaria Laboral, presentada en su momento, se pretendía el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejadas de percibir mi poderdante, entre las cuales se encontraba discriminada las cesantías y sus respectivos intereses de cesantías, por la suma de:

CESANTÍAS E INTERESES A CESANTÍAS A 2008

TOTAL \$ 1.049.553.00

VALOR INDEXADO DE 2008 A AGOSTO DE 2018: La inflación total de Colombia entre los años 2008 y 2018 fue del 45.1%, lo que resultó en un incremento total de \$ 473,310.39. Esto quiere decir que el poder adquisitivo de 1'049,553 pesos en 2008 equivale a **1'522,863.39** pesos colombianos en 2018. La tasa de inflación promedio anual entre estos años fue del 3.79%.

Ahora bien, como quiera que la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia han acertado en reconocer que las Cesantías constituyen en sí un ahorro del trabajador y el retardo injustificado en el pago de las mismas convertirá al empleador en acreedor de una sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago tanto de las cesantías como de sus intereses, durante los primeros 24 meses e intereses moratorios.

Por su parte, La H. Corte Constitucional en Sent. C-892/09 sostuvo que: "La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas, a la culminación de la relación laboral."

La indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad; y iii) Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente.

Tanto la indemnización moratoria como los intereses supletorios son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes acordaron realizar el pago de la suma de \$30'000.000.00 en cuatro partes iguales durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y que la entidad demandada a pesar contar durante todo ese tiempo con los recursos económicos suficientes para cumplir lo pactado, se mostró renuente a realizar el pago acordado, haciéndose acreedora así al pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

TOTAL: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$ 36.548.640.00 M/CTE)

Así las cosas, a continuación procedo a ajustar la liquidación en los siguientes términos:

FECHA EXIGIBILIDAD OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS MORAT.	TOTAL INTERESES MORATORIOS
		Mensual	
SUB TOTAL A ENE 2024	30′000.000		46'842.040
FEB 2024	30′000.000	2,91	828.684
MAR 2024	30′000.000	2,60	780.000
TOTALES	30′000.000		48′450724

FECHA EXIGIBILIDAD OBLIGACIÓN	INDEM. MORATORIA	INTERÉS MORAT. Mensual	TOTAL INTERESES MORATORIOS
Sep 2020	36.548.640	2,29	836.963
Oct 2020	36.548.640	2,26	835.999
Nov 2020	36.548.640	2,23	815.034
Dic- 2020	36.548.640	2,01	734.627
Ene-2021	36.548.640	1,98	723.663
Feb-2021	36.548.640	2,02	738.282
Mar-2021	36.548.640	2,01	734.627
Abr-2021	36.548.640	1,99	727.317
May-2021	36.548.640	1,98	723.663
Jun- 2021	36.548.640	1,98	723.663
Jul- 2021	36.548.640	1,98	723.663
Ago- 2021	36.548.640	1,98	723.663
Sept- 2021	36.548.640	1,98	723.663
Oct- 2021	36.548.640	1,96	716.353
Nov- 2021	36.548.640	1,99	727.317
Dic- 2021	36.548.640	2,01	734.627
Ene- 2022	36.548.640	2,04	745.592
Feb- 2022	36.548.640	2,12	774.831
Mar- 2022	36.548.640	2,14	782.140

Abr- 2022	36.548.640	2,21	807.724
May- 2022	36.548.640	2,29	836.963
Jun- 2022	36.548.640	2,38	869.857
Jul- 2022	36.548.640	2,49	910.061
Ago- 2022	36.548.640	2,61	953.919
Sep- 2022	36.548.640	2,77	1.012.397
Oct- 2022	36.548.640	2,91	1.063.565
Nov- 2022	36.548.640	3,05	1.114.733
Dic- 2022	36.548.640	3,28	1.198.795
Ene- 2023	36.548.640	3,43	1.253.618
Feb- 2023	36.548.640	3,60	1.315.751
Mar- 2023	36.548.640	3,68	1.344.989
Abril- 2023	36.548.640	3,75	1.370.574
Mayo- 2023	36.548.640	3,61	1.319.405
Junio- 2023	36.548.640	3,55	1.297.476
Julio- 2023	36.548.640	3.50	1.279.202
Agos 2023	36.548.640	3.42	1.249.963
Sept 2023	36.548.640	3.33	1.217.069
Oct 2023	36.548.640	3,31	1.209.759
Nov 2023	36.548.640	3,02	1.103.768
Dic 2023	36.548.640	2,96	1.081.839
Ene 2024	36.548.640	3,33	1.217.069
Feb 2024	36.548.640	2,91	1.063.565
Mar 2024	36.548.640	2,60	950,246
TOTALES	36.548.640		40´214.467
<u> </u>	I.		1

CAPITAL	30′000.000
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL A ENERO 2024	(46.842.040)
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL A MARZO 2024	48′450724
COSTAS	4′500.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	36.548.640
INTERESES MORATORIOS DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA	40′214.467
CAPITAL + INTERESES+ COSTAS+ INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INTERESES MORATORIOS A MARZ0/2024	159.713.831

Atentamente,

LUIS RAVAEL VERCHIARO CARRILLO C C. N° 17.957.465 DE FUNSECA T.P. N° 158.621 DEL C. S. DE LA J.

SENOY
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES

DEMANDADO: EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ Y OTROS

RADICADOS: 2015-00551-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEMANDA LABORAL

FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante en los procesos referenciados, mediante el presente escrito me dirijo a este despacho con el fin de manifestarles que, DESISTO respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas dentro de la demanda ordinaria laboral promovida en este Despacho.

De igual manera, se requiere a las partes demandadas en solidaridad MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, "MEN", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO "FONADE" para que a través de sus apoderados coadyuven tal pedimento para que no se me condene en costas.

Finalmente solicito a su Despacho se sirva concederme el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, dado el caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven el desistimiento pedido; manifestando a su señoría, que soy madre cabeza de familia y no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conllevan estos procesos, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Atentamente,

FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES

C.C. No. 27.015.141